000161/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. G. SRL c/D. C. SRL s/EJECUTIVO" Expte. N°161/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°2833/2013), por haber interpuesto a fs. 92 la Dra. Andrea Silvana Pardo recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la Sentencia Interlocutoria N°06/2015 obrante en fs.89/90vta., por considerarlos bajos. **I.-** Entrando al análisis del recurso traído a resolver, corresponde señalar que la presente causa ha finalizado con la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°1 de esta ciudad y el archivo de las actuaciones.

La resolución atacada, impone las costas al actor vencido y funda la regulación de honorarios en los arts. 5 inc. a., c. y d.., 7, 9, 19 y 46 de la Ley XIII N° 4, en mérito al resultado obtenido en relación a la excepción planteada en el proceso y a la extensión y calidad del trabajo desarrollado. No hace mención al artículo 39 que resulta aplicable en virtud de tratarse de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos, de acuerdo a la normativa arancelaria, se divide en dos etapas (art. 39), encontrándose cumplida la primera de ellas. Si hubiera excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%.

En el caso de autos hubo excepciones y

se hizo lugar a la misma, culminando el proceso. Razón por la cual resulta errónea la remisión del magistrado al art.19 de la ley arancelaria.

Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

El magistrado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. A. S. P. en la suma de pesos mil quinientos ($1.500) conforme las previsiones de los artículos 5, 7, 9, 19 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15, pero sin embargo se aparta de la regulación en términos porcentuales previsto en el art. 46 última parte.

Examinando las constancias de autos, surge que la actora promueve demanda ejecutiva contra la demandada por la suma de $20.338.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrada patrocinante de la Dra. A. S. P. y el trámite ejecutivo en donde se cumplió en su totalidad con la primer etapa del proceso, el valor del mismo determinado por el monto reclamado ($20.338), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, excepciones opuestas, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 39 de la Ley XIII N°4 y N°15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia ($1.500) y que son motivo de recurso, no respeta el mínimo previsto en el art. 7 de la ley local, debiendo readecuarse los mismos.

En consecuencia, teniendo en

consideración el tipo de proceso, el monto del mismo, la oposición de excepciones, labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 segundo párrafo y 39 (entre $1006 y $1.830.60), y pautas legales citadas, corresponde regular los honorarios de la Dra. A. S. P., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere (arts 5, 6, 7, 8 y 39 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

II.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. S. P. a fs. 92, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada en su favor en el punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 06/2015 obrante en fs. 89/90vta.

2°) Regular los honorarios de la Dra. A. S. P., por su actuación en primera instancia en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 39, 47 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por
Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

3°) Sin imponer costas ni regular honorarios a la Dra. A. S. P., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4°) Regístrese, notifíquese y

devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS